



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
17 SEP 2026
14:50 HRS

OFICIO: LXVI/CPAP/052/2026

ASUNTO: Dictamen con proyecto de Acuerdo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de septiembre de 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración Pública de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del presente adjunto el Dictamen con proyecto de Acuerdo correspondiente al expediente número 27 del Índice de la Comisión Permanente de Administración Pública.

Lo anterior para que sea inscrito en el orden del día de la próxima sesión del pleno de esta Soberanía para el trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
LXVI LEGISLATURA

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

C. f. p. Expediente

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
17 SEP 2026

División de Apoyo Legislativo



EXPEDIENTE No. 27

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 27 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORDENA SU ARCHIVO COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E**

Quienes integramos la Comisión Permanente de Administración Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 63, 65 fracción I, 66, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; los artículos 34, 42 fracción I, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; derivado del estudio y análisis de quienes integramos la Comisión Permanente, sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen con proyecto de Acuerdo correspondiente al expediente al rubro citado, de conformidad con los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2025, la Secretaría de Servicios Parlamentarios recibió el escrito de esa misma fecha, suscrito por el Diputado Dante Montaña Montero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, a través del cual presentó la *Iniciativa por el que se modifica la nomenclatura del Capítulo I; se reforma la fracción II, VII y se adiciona la fracción XIV del artículo 12 y se reforma el segundo párrafo del artículo 27 Bis, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.*
2. En sesión ordinaria del 2 de septiembre de 2025, la Mesa Directiva dio cuenta de la Iniciativa y acordó turnarla a la Comisión Permanente de Administración Pública, para su estudio y dictamen.
3. El 3 de septiembre de 2025, la Secretaría de Servicios Parlamentarios notificó a la presidencia de la Comisión Permanente de Administración Pública a través del oficio LXVI/A.L./COM.PERM./1295/2025, la Iniciativa referida en el primer punto de este apartado, integrándose así el expediente número 27 del Índice de la Comisión.



4. En sesión ordinaria del 13 de agosto de 2026, la Comisión Permanente de Administración Pública procedió al estudio, discusión y análisis del citado expediente, dictaminando conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y dictaminar el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN. Conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42 fracción I y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración Pública tiene las facultades y atribuciones para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DICTAMEN. El promovente, en su exposición de motivos señala:

La presente iniciativa pretende evitar la patente o FIATS o designación de Número Notarial a personas que tengan parentesco consanguíneo o de afinidad con quien ya ostenten esta actividad pública.

En Oaxaca, ha sido un tema controversial la designación de fedatarios públicos que engañan y/o burlan los requisitos legales para la obtención del Número Notarial que realiza el titular del Ejecutivo Estatal. Sin embargo, más allá de las revocaciones y retiro de las Patentes notariales por evidentemente trukear los requisitos, en la actualidad una práctica que también es recurrente y no se legislado es, la designación y transmisión de Número notarial a hijos, esposa, primos y hasta familiares "políticos".

Dicha práctica que, no está regulada ni sancionada, por lo tanto, se encuentra tolerada, rompe con la igualdad en el acceso al empleo; a una competencia entre los profesionistas del Derecho. Esa "costumbre" permitida, también es considerada como "nepotismo" y, en consecuencia, como un acto que corrompe incluso, hasta la facultad del Ejecutivo al consentirlo y no denunciarlo.

De acuerdo con el diccionario de la lengua española, "nepotismo" es la utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad, despreciando los principios rectores de integridad del servicio público e imparcialidad y ética en el cargo.

Académicos y estudiosos de los fenómenos sociales, han definido al "nepotismo" como el favorecimiento de parientes o amigos con el fin de hacerles obtener cargos o puestos.



El "nepotismo" lesiona los principios de competencia y justicia; al transmitir la FIAT a través de un nexo consanguíneo o por afinidad, legítima, en cierto modo, un dominio o monopolio hereditario. Es decir, porque "alguien" lo fue, la nueva estirpe, también debe serlo.

Es así como esta práctica implica una distribución del poder, que es asignado no debido a los méritos, aptitudes, conocimientos, sino en virtud de las relaciones de parentesco, ocupando toda suerte de cargos públicos y monopolizando el ejercicio de la función pública.

La presente propuesta sienta las bases jurídicas para definir claramente quienes podrán aspirar a ser designados como Notarios Públicos en el Estado de Oaxaca y, quienes no, a través del requisito de procedibilidad debidamente señalado. La titularidad de un Fiat o Auxiliar notarial no se otorgará a personas con lazos de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo o, vínculo de matrimonio y/o concubinato.

La actual designación corrompe, como ya quedo claro, la competencia, equidad igualdad en el ejercicio profesional del cargo, pero además genera un conflicto de intereses entre el ámbito personal y el institucional, limitando el acceso equitativo a las funciones públicas.

[...]

CUARTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS. La Iniciativa, materia del presente dictamen, propone reformar la nomenclatura del Capítulo I, las fracciones II y VII al artículo 12, el segundo párrafo del artículo 27 Bis y adicionar la fracción XIV al artículo 12, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por lo que, es oportuno precisar que, de acuerdo con el procedimiento legislativo, la Comisión Permanente de Administración Pública a través de su presidencia, solicitó al Instituto Flores Magón de esta Soberanía, una opinión técnica sobre la iniciativa en estudio, con la finalidad de tener más elementos para este dictamen, por lo que, dichas precisiones forman parte del presente estudio y análisis.

Al realizar el estudio y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone modificar diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, la Comisión dictaminadora advierte que, la misma parte de una preocupación legítima: fortalecer la transparencia, la legalidad y la confianza ciudadana en el ejercicio de la función notarial; sin embargo, también se estima que toda reforma legal debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y adecuada técnica legislativa, especialmente cuando implica establecer nuevos requisitos, restricciones o impedimentos para el acceso a una actividad profesional lícita y a una función pública delegada por el Estado.



En ese sentido, la Comisión considera que la propuesta, en los términos planteados, no resulta procedente, toda vez que algunas de sus modificaciones carecen de utilidad normativa real; otras reiteran requisitos que ya se encuentran previstos en la legislación vigente; y otras más podrían generar restricciones generales, automáticas o desproporcionadas que afectarían derechos como la igualdad, la seguridad jurídica y la libertad de profesión, sin que se acredite que tales medidas sean indispensables para garantizar la legalidad del procedimiento de designación notarial.

Por lo anterior, el análisis de la presente iniciativa no debe partir únicamente de la finalidad que persigue, sino de la idoneidad jurídica de los medios propuestos, es decir, aun cuando resulta válido revisar y fortalecer los mecanismos de control en materia notarial, ello no justifica incorporar disposiciones que puedan generar confusión normativa, duplicidad de requisitos o impedimentos absolutos no vinculados necesariamente con la capacidad, idoneidad, honorabilidad o desempeño profesional de las personas aspirantes.

Bajo esa lógica, esta Comisión sustenta su análisis en lo siguiente:

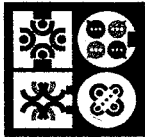
En primer término, la Comisión advierte que la propuesta de modificar la denominación del Capítulo I del Título Segundo, actualmente denominado *Nombramiento de los Notarios de Número*, carece de justificación normativa suficiente, pues no se advierte una razón técnica, jurídica o sistemática que haga necesario sustituir dicha denominación.

La denominación vigente guarda congruencia con el contenido del Capítulo, ya que regula precisamente los requisitos para obtener la *patente de Notario*, el procedimiento de convocatoria, la admisión de aspirantes, el examen de oposición, la integración del jurado, la calificación correspondiente y el otorgamiento de la patente por parte del Gobernador del Estado, es decir, no se trata únicamente de un apartado relativo a requisitos aislados, sino de un conjunto normativo vinculado con el nombramiento de los *Notarios de Número*.

En ese sentido, sustituir la denominación actual por una expresión como "*De los requisitos de procedibilidad para el nombramiento de los Notarios de Número*" no aporta claridad, precisión ni mejora regulatoria; por el contrario, puede generar confusión terminológica, toda vez que la expresión "procedibilidad" suele asociarse a presupuestos procesales o condiciones para iniciar válidamente un procedimiento, mientras que el contenido del capítulo se refiere a requisitos de elegibilidad, idoneidad profesional, examen de oposición y otorgamiento de patente.

Además, debe considerarse que el artículo 12 ya establece de manera expresa los requisitos para obtener la *patente de Notario*; mientras que los artículos subsecuentes regulan el examen y el otorgamiento de las patentes. Por ello, la denominación vigente





resulta suficiente, clara y armónica con la estructura de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, esta Comisión estima que el cambio de nombre del Capítulo I, no corrige una deficiencia normativa, no mejora la técnica legislativa, no amplía derechos, no fortalece controles institucionales, ni resuelve problemática jurídica alguna; en consecuencia, se considera improcedente la modificación propuesta a la nomenclatura del capítulo referido.

Ahora bien, en cuanto a reformar la fracción II del artículo 12, a efecto de exigir que la persona aspirante a obtener la *patente de Notario* cuente con una residencia "efectiva, constante e ininterrumpida" en la entidad, igual o mayor a cinco años, la Comisión dictaminadora advierte que el requisito de residencia ya se encuentra previsto en la legislación vigente, al establecerse que para obtener la *patente de Notario* se requiere tener una residencia en el estado no menor de cinco años —así lo señala también el Instituto Flores Magón en su opinión técnica—. Por tanto, la reforma no introduce un requisito nuevo en cuanto a temporalidad, sino que pretende agregar calificativos cuya definición, forma de comprobación y alcance jurídico no se encuentran desarrollados en la propuesta.

Expresiones como "efectiva", "constante" e "ininterrumpida" pueden generar incertidumbre jurídica si no se establecen criterios objetivos para determinar cuándo una residencia cumple o no con tales características; tampoco se precisa qué autoridad deberá hacer la verificación correspondiente, qué medios de prueba serán idóneos, qué tipo de ausencias podrían considerarse interrupciones, ni si quedarían exceptuadas ausencias temporales por motivos académicos, laborales, familiares, médicos o profesionales. Al respecto, la opinión técnica del Instituto Flores Magón señala:

... no se advierte, del análisis de los elementos presentados a este Instituto, que dentro de la Iniciativa en comento se señalen los criterios con los que serán evaluados los elementos de la residencia de los aspirantes a Notario Público, ni la autoridad que deberá realizar dicha investigación, lo cual podría recaer en la inobservancia de dichos elementos constitutivos de la residencia. ...

Así pues, esta falta de precisión podría derivar en interpretaciones restrictivas o discrecionales que afecten injustificadamente a personas aspirantes que, aun teniendo arraigo real en el estado y cumpliendo con el plazo de cinco años, hubieren realizado actividades temporales fuera de la entidad. En ese sentido, la reforma podría convertir un requisito objetivo y verificable en una condición ambigua, abierta a valoraciones subjetivas.

Además, del análisis técnico de la Comisión dictaminadora se desprende que en diversas entidades federativas se exige un mínimo de residencia para acceder a la función notarial,



con temporalidades que varían según cada legislación. En este sentido, el Instituto Flores Magón señala que, no se advierte que los criterios de efectividad, constancia e interrupción se encuentren previstos de manera general como elementos adicionales del requisito:

Al respecto resulta indispensable también señalar, que de acuerdo con el sitio web mx.indeed.com, así como con la lectura de la normatividad vigente de las 31 entidades federativas realizadas por este Instituto, se advierte que en 23 de ellas se requiere un mínimo de residencia, cifra que oscila entre 3 y 7 años, dependiendo la entidad, sin que en ningún caso los criterios de efectividad, constancia y no interrupción se encuentren presentes.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la redacción vigente resulta suficiente, clara y adecuada para acreditar el arraigo de la persona aspirante en el Estado.

En consecuencia, la modificación propuesta a la fracción II del artículo 12 no resulta procedente, al reiterar un requisito ya existente e incorporar elementos indeterminados que podrían afectar la certeza jurídica del procedimiento.

Por otra parte, en cuanto, a la propuesta de reformar la fracción VII del artículo 12, a efecto de establecer como requisito no haber tenido condena mediante resolución firme por delitos de género o violencia familiar, así como no encontrarse como deudor alimentista; esta Comisión, estima necesaria distinguir dos aspectos: primero, los antecedentes penales como impedimento para acceder a la función notarial; y, segundo, la condición de deudor alimentario.

En cuanto al primer aspecto, la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca ya establece como requisito no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, ni estar sujeto a proceso, así como no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso sin haber sido rehabilitado; en ese sentido, tratándose de delitos dolosos o intencionales, la legislación vigente ya contempla una prohibición general que puede comprender conductas de gravedad penal, incluidas aquellas que, por su naturaleza, resulten incompatibles con la honorabilidad y responsabilidad que exige la función notarial.

Es de considerarse que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya reconoce y sanciona diversas conductas vinculadas con el derecho a una vida libre de violencia, entre ellas la violencia familiar, la violencia económica, la violencia vicaria, la violencia política y otras expresiones de violencia cometidas por razón de género, por lo que, la preocupación de la iniciativa respecto de excluir del ejercicio notarial a personas condenadas por conductas graves de violencia no es ajena al marco jurídico vigente; sin



embargo, ello no implica que la reforma propuesta resulte necesaria o técnicamente correcta.

Ergo, la legislación notarial vigente ya establece como requisito para obtener la patente de Notario no haber tenido condena en sentencia ejecutoria por delito intencional ni estar sujeto a proceso; por tanto, tratándose de delitos dolosos o intencionales, como puede ocurrir con la violencia familiar u otras conductas cometidas por razones de género, el impedimento ya se encuentra comprendido dentro de la fórmula normativa actualmente prevista; en consecuencia, la adición específica de "delitos de género" o "violencia familiar", sin definir con precisión su alcance, catálogo, temporalidad, gravedad, relación con la función notarial y efectos de una eventual rehabilitación, podría generar incertidumbre jurídica y restricciones desproporcionadas.

Por ello, incorporar de manera específica delitos de género o violencia familiar puede resultar reiterativo si tales conductas ya se encuentran comprendidas dentro de la categoría de delitos intencionales; además, cualquier ampliación de impedimentos penales debe formularse con especial cuidado, a fin de no establecer restricciones absolutas que desconozcan el derecho a la reinserción social, la proporcionalidad de la medida, la naturaleza del delito, su relación con la función notarial y la posibilidad de rehabilitación. En esta tónica, la opinión técnica del Instituto Flores Magón, precisa:

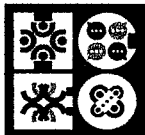
... Si bien es potestad de cada uno de los estados regular en esta materia, y la introducción de delitos no relacionados con la actividad notarial podrían considerarse contrarios a lo dispuesto por la Acción de Inconstitucionalidad 83/2019, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la fracción X del artículo 28 de la Ley del notariado del estado de Quintana Roo inconstitucional, porque en Quintana Roo, la Ley del Notariado llegó a exigir como requisito para aspirar a la función notarial: No estar bajo proceso penal por delito doloso, y No haber sido condenado" por algún delito, sin distinguir tipo ni gravedad.

Al respecto, la SCJN declaró inconstitucional esa fracción porque:

- *Violaba el derecho a la reinserción social, al excluir de manera absoluta a cualquiera que hubiera sido condenado por cualquier delito, incluso irrelevante para la función notarial.*
- *Violaba los principios de igualdad y no discriminación al no acotar el tipo de delito ni su relación con la fe pública.*

La derogación de la leyenda "sin que haya sido rehabilitado" puede resultar violatoria del derecho a la reinserción social y por tanto restrictivo y no progresivo en la protección de los derechos humanos de los ciudadanos oaxaqueños. ...





Aunado a lo anterior, debe recordarse que las restricciones para acceder a una función pública o profesional no pueden construirse de manera automática sobre cualquier antecedente penal, sin atender a la gravedad del hecho, su vinculación con la función a desempeñar y los principios de igualdad, no discriminación y reinserción social, de ahí que resulte jurídicamente delicado eliminar o debilitar la referencia a la rehabilitación, pues ello podría traducirse en una restricción regresiva y desproporcionada para personas que ya cumplieron una sanción o que legalmente han recuperado sus derechos.

Asimismo, respecto de la referencia a "deudor alimentista", debe señalarse que el propio marco penal permite advertir que lo jurídicamente reprochable no es la existencia de una obligación alimentaria, sino su incumplimiento injustificado o moroso, particularmente cuando se traduce en violencia económica o afectación a derechos de personas acreedoras alimentarias. Por ello, la redacción propuesta resulta imprecisa, al no distinguir entre quien tiene una obligación alimentaria vigente y quien incumple de manera injustificada dicha obligación. En razón de ello, el Instituto Flores Magón refiere:

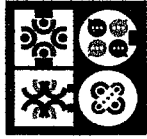
... ser deudor alimentista o alimentario no recae necesariamente como consecuencia de una relación jurídica voluntaria, sino de encontrarse un sujeto en la situación jurídica de tener la obligación jurídica y capacidad económica de brindar alimentos a otro sujeto con el derecho subjetivo de exigirlos y la necesidad económica de recibirlos, es decir, ser deudor alimentario no es más que ser, en el presente o en el futuro, cónyuge, padre, hijo, hermano, yerno, concubino, ex concubino, sobrino, tío, cuñado o tener cualquier otra relación (de las contempladas por la legislación civil y familiar) con una persona con la necesidad y el derecho de recibirlos, en unos casos a petición de parte, en otros por ministerio de ley.

Puede desprenderse de la lectura que la motivación del Diputado Promovente es la de establecer como requisito el no ser, al momento del nombramiento como notario, una persona con el carácter de deudor alimentista moroso, es decir, no tener la obligación jurídica de brindar alimentos y encontrarse atrasado u omiso en el cumplimiento de esa obligación. ...

En tales términos, la reforma no supera un análisis de necesidad ni de técnica legislativa, pues pretende incorporar supuestos que ya están comprendidos parcialmente en la legislación vigente o que requieren una regulación más precisa para evitar afectaciones indebidas a la seguridad jurídica, la reinserción social y la libertad de profesión.

Por lo anterior, la reforma propuesta a la fracción VII del artículo 12, no resulta procedente en los términos planteados, al reiterar parcialmente un impedimento ya previsto, introducir conceptos que requieren mayor precisión normativa y abrir la posibilidad de restricciones





desproporcionadas o carentes de relación directa con la idoneidad para el ejercicio de la función notarial.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta que plantea la Iniciativa de adicionar una fracción XIV al artículo 12, para establecer como requisito no contar con lazos de parentesco con persona titular de Notaría en la entidad federativa, ya sea por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, o por vínculo de matrimonio, concubinato o unión de hecho, esta Comisión estima que dicha propuesta establece un impedimento absoluto, general y automático para acceder a la función notarial por el solo hecho de tener un vínculo familiar o personal con una persona que ya ejerce como titular de una Notaría en el Estado; si bien es válido prevenir conflictos de interés, favoritismos o ventajas indebidas, no resulta jurídicamente adecuado equiparar el "parentesco" con falta de idoneidad.

Lo anterior, toda vez que una persona no pierde capacidad profesional, honorabilidad, preparación jurídica ni derecho a participar en un procedimiento por el solo hecho de ser familiar, cónyuge, concubina, concubino o pareja de una persona notaria. Lo que debe evitarse es que esa relación influya indebidamente en el procedimiento de selección, en la evaluación, en la integración del jurado o en el ejercicio concreto de la función, pero no impedir de manera anticipada y absoluta la participación de la persona aspirante. Al respecto, la opinión técnica del Instituto plantea que:

...

Se pueden distinguir tres niveles en los impedimentos en razón de parentesco:

- 1. Impedimento para el ejercicio en actos concretos (no autorizar actos de parientes).*
- 2. Restricciones en la formación/carrera notarial (prácticas o exámenes no con notarios parientes).*
- 3. Impedimento absoluto para ser notario por tener parentesco con otro notario.*

El primer caso resulta muy común: muchas leyes prohíben al notario autorizar actos en los que intervienen sus parientes cercanos, pero no le prohíben ser notario.

Ejemplo: Jalisco. La Ley del Notariado prohíbe al notario: "Autorizar actos en los que intervengan su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado..." (art. 39, fracción IV y correlativos).

Esto se reproduce, con variaciones, en muchas entidades: el parentesco limita en qué actos puede intervenir el notario, no su acceso al cargo.



Por su parte, algunas leyes y reglamentos sí regulan el parentesco con notarios, pero sólo para evitar favoritismos en prácticas o exámenes, no como inhabilitación total para ser notario.

...

Ciudad de México. Ley del Notariado para la Ciudad de México. La regulación de los exámenes de oposición contempla que los sinodales/jurado no deben tener relación laboral ni parentesco con el sustentante, para garantizar imparcialidad.

No obstante, lo anterior, de la investigación realizada no se advirtieron más casos nivel nacional sobre impedimentos totales para ser nombrado notario público en razón de parentesco con otro fedatario, sin embargo, sí hay antecedentes de propuestas o cláusulas de tipo "antinepotismo" (incluyendo algunas en Puebla y propuestas de reforma en CDMX) que afectaban a personas con ciertos vínculos familiares, pero:

En el caso de Puebla, la SCJN declaró inconstitucional la porción "por nacimiento" del art. 55, fracción I, por vulnerar derechos humanos (criterio publicado en el DOF).

En CDMX hubo críticas doctrinales a una propuesta de reforma que pretendía excluir a parientes de notarios de la carrera notarial, señalándola como discriminatoria; esa propuesta, hasta donde se ve en fuentes públicas, no quedó vigente.

Sumado a lo anterior, y como fue expuesto con anterioridad, dado el criterio sostenido por la SCJN en el caso Quintana Roo (igualdad, no discriminación, reinserción social), cualquier regla que excluyera en bloque a los parientes de notarios sólo por esa condición sería muy vulnerable constitucionalmente. ...

En este marco, específicamente, en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, ya contiene mecanismos específicos para prevenir conflictos de interés. Por ejemplo, en la integración del jurado examinador se establece que no pueden ser integrantes de este, los notarios en cuya Notaría haya practicado el o la aspirante o quienes sean sus parientes; asimismo, en el ejercicio de la función notarial, la ley prevé que el Notario debe rehusar su intervención cuando en el acto o hecho intervenga su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o cuando el acto interese al Notario, a su cónyuge o a sus parientes en dichos grados¹.

¹ ARTICULO 17.- El jurado examinador estará integrado por cinco sinodales propietarios y sus suplentes, como sigue: un representante del Ejecutivo del Estado, que fungirá como Presidente, que será el Procurador General de Justicia del Estado, o el Servidor Público que éste designe; el Director General de Notarías, el Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, el Notario Representante del Congreso del Estado. El Representante del Congreso del Estado será propuesto por el Presidente de la Gran Comisión. Se designará por mayoría de votos al secretario. No pueden ser miembros del jurado los Notarios en cuya Notaría haya practicado el aspirante o quienes sean parientes de éste.



Es decir, la legislación vigente ya distingue correctamente entre dos supuestos: por un lado, el conflicto de interés en actos concretos; y, por otro, la imparcialidad en el procedimiento de evaluación; en ambos casos, la ley atiende el riesgo específico y lo regula de forma directa. Lo que no hace —ni resulta necesario hacer— es prohibir de manera absoluta que una persona pueda acceder al notariado por el solo hecho de tener parentesco con otra persona notaria.

La medida propuesta tampoco acredita necesidad ni proporcionalidad; toda vez que no se demuestra que el parentesco, por sí mismo, genere una ventaja indebida en todos los casos; tampoco se justifica por qué no serían suficientes los mecanismos de excusa, impedimento, vigilancia, revisión del procedimiento, integración imparcial del jurado y sanción de irregularidades. De aprobarse en sus términos, la reforma podría excluir a personas profesionistas del derecho que cumplen con todos los requisitos legales, han acreditado preparación, experiencia y examen, pero quedarían impedidas únicamente por una condición familiar o personal.

Además, el análisis técnico distingue tres niveles distintos de regulación del parentesco en materia notarial: primero, los impedimentos para actuar en actos concretos en los que intervengan familiares; segundo, las restricciones para evitar conflictos de interés en prácticas, exámenes o procedimientos de evaluación; y tercero, el impedimento absoluto para ser notario o notaria por parentesco. Los dos primeros supuestos pueden ser razonables cuando se encuentran debidamente delimitados; el tercero, en cambio, resulta constitucionalmente vulnerable porque excluye en bloque a una persona por su condición familiar, sin atender a su mérito, capacidad o conducta.

Por tanto, esta Comisión considera que la adición de la fracción XIV al artículo 12 no resulta procedente, al establecer una restricción desproporcionada, general y discriminatoria, que no distingue entre parentesco y favoritismo, ni entre vínculo familiar y conflicto de interés real.

Finalmente, en cuanto hace a la reformar al segundo párrafo del artículo 27 Bis para establecer que, para obtener la patente de Notario Auxiliar, la persona propuesta deba acreditar todos los requisitos previstos en el artículo 12, sin excepción ni detrimento alguno, la Comisión dictaminadora advierte que la propuesta desconoce la naturaleza jurídica de la

ARTICULO 34.- El Notario estará obligado a ejercer sus funciones cuando para ello sea requerido; y debe rehusarlas:

I.- Si la intervención en el acto o hecho de que se trate corresponde exclusivamente a otro funcionario;

II.- Si en el acto o hecho interviene su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado;

III.- Si el acto o hecho interesa al Notario, a su cónyuge o a cualquiera de sus parientes en los grados que se mencionan en la fracción anterior;

IV.- Si el objeto o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres.



figura del Notario Auxiliar prevista en la legislación vigente. Conforme al artículo 27 Bis, el Notario de Número que haya cumplido diez años de ejercicio continuado tiene derecho a proponer al Ejecutivo del Estado a la persona a quien se le podrá extender la patente de Notario Auxiliar. Actualmente, la persona propuesta debe acreditar los requisitos del artículo 12, con excepción de los establecidos en las fracciones III y X, además de contar con treinta años de edad, rendir protesta y registrar su patente y firma.

Dicha regulación tiene una razón normativa: el Notario Auxiliar no accede a la titularidad de una Notaría vacante ni obtiene, por ese solo hecho, una patente de Notario de Número. Su actuación se desarrolla dentro del mismo protocolo del Notario titular, utiliza el sello del titular y debe hacer constar en los instrumentos su carácter de auxiliar. Además, la propia ley establece que, en caso de cesación definitiva del Notario de Número, la titularidad de la Notaría queda vacante y cesan también las funciones del Notario Auxiliar.

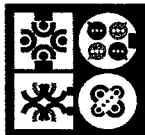
A más de lo anterior, si el Notario Auxiliar desea acceder a la titularidad de la Notaría, la propia legislación dispone que deberá cubrir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 12, en igualdad de condiciones que otros aspirantes. Esto significa que la ley vigente ya impide que la auxiliaría se convierta automáticamente en titularidad, y ya exige el cumplimiento pleno de los requisitos cuando la persona auxiliar pretenda acceder a la patente de Notario de Número.

Por ello, exigir desde el inicio que el Notario Auxiliar cumpla sin excepción todos los requisitos del artículo 12, incluido el examen especial previsto para quienes aspiran a la titularidad, desnaturaliza la figura auxiliar y duplica cargas sin una justificación suficiente. La auxiliaría no sustituye el procedimiento de nombramiento de Notario de Número ni elimina la obligación de competir en igualdad de condiciones cuando se pretende acceder a una titularidad.

En consecuencia, esta Comisión estima improcedente la reforma al segundo párrafo del artículo 27 Bis, toda vez que la regulación vigente ya establece controles suficientes y mantiene claramente diferenciada la figura del Notario Auxiliar respecto de la patente de Notario de Número.

En suma, de la evaluación a la iniciativa de mérito se advierte, que su exposición de motivos no acompaña datos estadísticos, auditorías, diagnósticos institucionales, estudios empíricos o información verificable que permita cuantificar el fenómeno de nepotismo notarial en el Estado de Oaxaca, ni identificar con precisión su magnitud, frecuencia, patrones de repetición o impacto en el procedimiento de designación de notarios o notarias. Esta ausencia de evidencia no desconoce que puedan existir preocupaciones legítimas





sobre transparencia e imparcialidad en la materia; sin embargo, sí debilita la justificación de medidas restrictivas de derechos, especialmente cuando se pretenden establecer impedimentos generales y automáticos para acceder a una función pública delegada por el Estado. Por ello, antes de incorporar restricciones amplias al ejercicio profesional, resulta indispensable que el legislador cuente con una base objetiva que demuestre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida propuesta, lo que en la especie no acontece.

QUINTO.- RESOLUTIVO. De lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente concluye que la iniciativa analizada, aun cuando persigue una finalidad atendible, no cumple con los parámetros de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y técnica legislativa que deben observarse al imponer nuevos requisitos o impedimentos para el acceso a la función notarial.

Lo anterior, se sostiene ya que –como se refirió en el Cuarto Considerando de este dictamen– la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, ya contempla requisitos de elegibilidad, residencia, honorabilidad, práctica profesional, examen especial, integración de jurado, otorgamiento de patente, impedimentos en actos concretos, responsabilidades y mecanismos de vigilancia. Por ello, las reformas propuestas no fortalecen de manera efectiva el régimen notarial, sino que en algunos casos reiteran disposiciones existentes, en otros introducen conceptos jurídicos indeterminados y, en otros más, establecen restricciones amplias que podrían afectar derechos fundamentales.

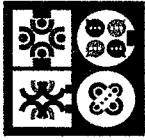
Por lo ya expuesto y fundado, la Comisión Dictaminadora resuelve que, tras el análisis hecho, se advierte la falta de precisión y coherencia respecto a los aspectos concretos que se pretenden reformar. Esta indefinición impide contar con los elementos necesarios para valorar adecuadamente el alcance y la viabilidad de la propuesta de reforma materia de la iniciativa, por tanto, sometemos a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el presente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración Pública, declara improcedente la iniciativa por la que se modifica la nomenclatura del Capítulo I, se reforma la fracción II, VII y se adiciona la fracción XIV del artículo 12 y se reforma el segundo párrafo del artículo 27 Bis, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de conformidad con los considerandos del presente dictamen.

En mérito de la anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se modifica la nomenclatura del Capítulo I; se reforma la fracción II, VII y se adiciona la fracción XIV del artículo 12 y se reforma el segundo párrafo del artículo 27 Bis, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y ordena el archivo del expediente número 27 del Índice de la Comisión Permanente de Administración Pública, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de agosto de 2026.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
PRESIDENTA

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. MONSERAT HERRERA RUIZ
INTEGRANTE

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
INTEGRANTE

DIP. JAVIER CASQUE ZÁRATE
INTEGRANTE

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 27, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

